

AMPARO EN REVISIÓN 1089/2018
QUEJOSO: JOSÉ JESÚS DÍAZ
RODRÍGUEZ

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ...

(...)

QUINTO. Estudio de fondo. Al tenor de lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a analizar los conceptos de violación esgrimidos por el entonces quejoso, en su escrito de amparo, a efecto de impugnar la constitucionalidad de los artículos 2-A, fracción I, y 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, se asume el análisis de los conceptos de violación en comento, dado que el Tribunal Colegiado Auxiliar que conoció del asunto, de manera previa a este Alto Tribunal, al emitir su fallo respectivo, levantó el sobreseimiento decretado por el *A quo*, en la sentencia recurrida, respecto a dichos tópicos de constitucionalidad, con motivo de lo esgrimido por el ahora recurrente, en su escrito de agravios; y porque además, dicho órgano colegiado reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que atañe a tales planteamientos.

En este sentido, no pasa inadvertido que en el escrito de agravios referente al amparo en revisión del que tocó conocer al aludido Tribunal

Colegiado Auxiliar, el actual inconforme reclamó que el Juez Federal que conoció de la instancia de amparo, no verificó si los medios probatorios que al efecto hizo valer en el escrito de garantías respectivo, se desahogaron debidamente, o no; además de que también arguyó que el citado Juzgador no proveyó lo conducente, respecto a la prueba pericial contable que de igual forma ofreció en tal escrito, toda vez que en relación a la misma no acordó su admisión, ni su desechamiento.

Al respecto, se precisa que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región sí emitió el pronunciamiento correspondiente (aunque ello ocurrió en la resolución que emitió al conocer por segunda ocasión del amparo en revisión de mérito).

De tal forma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procederá a dar respuesta a los planteamientos de constitucionalidad respecto de los cuales le reservó jurisdicción el Tribunal Colegiado que envió el asunto a este Alto Tribunal.

Sobre el punto, resulta oportuno precisar que derivado del análisis al escrito de garantías del actual recurrente, se advierte que éste hizo valer cuatro conceptos de violación, con el propósito de controvertir la constitucionalidad de los artículos 2-A, fracción I, y 9º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, cabe señalar que en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo,¹ el análisis de los planteamientos relativos se hará en un orden diverso a aquél en el que fueron esgrimidos en tal curso, dada la estrecha estructura argumentativa que algunos de ellos manejan respecto a ciertos temas en particular.

¹ “**Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”**

En tales condiciones, tenemos que en el **primer, segundo, y parte del tercer concepto de violación**, el quejoso aduce que los artículos 2-A, fracción I, y 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resultan inconstitucionales, en virtud de que no respetan los derechos humanos de dignidad humana, de acceso a una vivienda adecuada, digna y decorosa, y al mínimo vital; toda vez que de su contenido, no se desprende que a la enajenación de artículos, enseres y bienes muebles de uso doméstico, tales como la licuadora que adquirió, les sea aplicable la tasa del cero por ciento del impuesto en comento, o que la enajenación de esos bienes mismas esté exenta del pago de dicho tributo; aun cuando a su parecer, los éstos resultan **necesarios** para que una vivienda sea digna, decorosa y funcional, puesto que no basta con que la infraestructura de la vivienda cumpla con tales requisitos, si en su interior no se cuenta con dichos artículos, enseres o bienes muebles de uso doméstico, que permitan a sus habitantes contar con las condiciones necesarias e indispensables que les permitan tener una comodidad adecuada.

Esto es, refiere que los preceptos legales en comento resultan contrarios a los artículos 1°, 4°, 14, 16, 25, 31, fracción IV, y 133 de la Constitución Federal; 25 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en virtud de que el Estado tiene la obligación de garantizar la dignidad de las personas a través del derecho humano al mínimo vital y de acceso a una vivienda adecuada, digna y decorosa; sin embargo, expone que dicho deber no se satisface, al no permitirse, mediante los preceptos legales impugnados, que a la enajenación de bienes muebles, artículos y enseres domésticos, tales como la licuadora que adquirió, les sea aplicada la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, o que estén exentos del pago de

AMPARO EN REVISIÓN 1089/2018

dicho tributo, y que por el contrario, les aplique la tasa general del dieciséis por ciento; aun cuando a su parecer, dichos bienes, artículos, y enseres domésticos son indispensables y necesarios para que una vivienda sea adecuada, digna y decorosa, ya que sin ellos, -según aduce- la misma no será de ninguna forma cómoda para las personas que la habiten.

En este sentido, alude a la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; al Folleto Informativo 21, “El derecho a una vivienda adecuada”, del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; a la Recomendación sobre Vivienda de los Trabajadores, número 115, emitida por la Organización Internacional del Trabajo; a los Principios de Higiene y Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud; a la Ley de Vivienda; entre otros ordenamientos más; todo ello, a efecto de argüir que los bienes muebles para uso doméstico en el hogar, como pueden ser, entre otros, la licuadora que adquirió, deben ser considerados como parte integrante del derecho humano a una vivienda adecuada, por ser bienes que sirven a la persona o personas que habiten dicha vivienda, a tener un modo de vida digno y elemental, que derive en una calidad de vida adecuada.

No obstante, los argumentos previamente referidos resultan **infundados**, ya que el derecho humano a una vivienda digna y decorosa, en el que el quejoso basa los reclamos en comento, no tiene el alcance que aquél pretende darle; de modo que, bajo este contexto, resulta acorde que los preceptos legales de marras no prevean la aplicación de la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, o la exención de dicho tributo, a las enajenaciones de bienes muebles, artículos y enseres domésticos, tales como la licuadora que adquirió el

impetrante de garantías, y con motivo de la cual se vio en la necesidad de pagar el impuesto en comento, a la tasa general del dieciséis por ciento.

Ahora bien, en principio conviene precisar que no se pasa por alto que el quejoso impugna el numeral 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en términos de su adición al citado ordenamiento legal, mediante la expedición de la Ley que establece, Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta; y que el artículo 9º de la citada Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo reclama en términos del Decreto por el que se expidió la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.²

Los preceptos legales de marras, son del tenor siguiente:

"ARTICULO 2o.-A.- *El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:*

1.- La enajenación de:

a).- Animales y vegetales que no estén industrializados.

b).- Los productos destinados a la alimentación, a excepción de los siguientes:

1.- Bebidas distintas de la leche.

2.- Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

² En este sentido, cabe señalar que tampoco pasa inadvertido que en la sentencia recurrida (Cuaderno del Amparo Indirecto *****, folios 226 y 228), el Juez Federal de conocimiento aludió a los términos de vigencia relativos a los artículos impugnados, de manera un tanto imprecisa, puesto que estimó que se reclamaba **"[la] Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, así como su reforma publicada el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, en específico los artículos 2-A, fracción I, y 9, respectivamente."**; Esto, aun cuando dicho aspecto debe tenerse por señalado en términos de lo establecido en el párrafo en el que de manera puntual se advierten los términos de vigencia en que el impetrante de garantías tildó como inconstitucionales a los preceptos legales en comento (Cuaderno del Amparo Indirecto *****, folios 2 a 3).

AMPARO EN REVISIÓN 1089/2018

c).- Agua no gaseosa ni compuesta y hielo.

d).- Ixtle, palma y lechuguilla.

e).- Tractores para accionar, implementos agrícolas, a excepción de los de oruga; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar y esparcir fertilizantes; plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras, ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

La enajenación de los alimentos a que se refiere esta fracción, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley.

[...].”

“Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.- El suelo.

II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III.- Animales y vegetales, que no estén industrializados.

IV.- Carne en estado natural.

V.- Tortillas, masa, harina y pan, sean de maíz o trigo.

VI.- Leche natural y huevo, cualquiera que sea su presentación.

VII.- Azúcar, mascabado y piloncillo.

VIII.- Sal.

IX.- Agua no gaseosa ni compuesta, excepto hielo.

X.- Ixtle.

XI.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

XII.- Maquinaria y equipo que únicamente sea susceptible de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes. No quedan comprendidos en esta fracción la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas y ganaderos.

XIII.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

XIV.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, así como los premios

respectivos siempre que sean objeto de la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos.

XV.- Moneda nacional y monedas extranjeras.

XVI.- Partes sociales y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto.

XVII.- Los que enajenen instituciones de crédito que sean de su propiedad. No quedan comprendido en esta exención la enajenación de construcciones adheridas al suelo que no se destinen o utilicen para casa habitación ni la de bienes recibidos en fideicomisos.

Para los efectos de las fracciones III y XII de este precepto se considera que se industrializan los productos cuando se modifica su estado, forma o composición.

El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo, que se realice en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley.”

De cualquier modo, debe puntualizarse que ello no conlleva o impide que el pronunciamiento condigno que efectúa este Alto Tribunal se realice y deba entenderse respecto de los preceptos realmente aplicados al quejoso considerando la vigencia de la normativa que se concretó en su esfera jurídica.

En este sentido, lo que debe tomarse en cuenta es que el Juez Federal de conocimiento estableció en la sentencia recurrida que el quejoso acreditó su interés jurídico para impugnar los numerales en comento, con motivo de su aplicación mediante la **factura** original que le expidió la moral “*****”, el **treinta de abril de dos mil dieciséis**, de la que se desprende el pago de la cantidad de ***** M.N., por concepto de impuesto al valor agregado, calculado a la tasa del dieciséis por ciento, derivado de la compra de una licuadora ***** , con procesador *****.³

³ Cabe señalar que en la sentencia recurrida se le otorgó valor probatorio pleno a dicha documental, en términos de lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al ordinal 2° de este último ordenamiento legal (*Op. Cit.* 43).

Por consiguiente, en el caso **se deben tener como preceptos legales impugnados aquéllos vigentes al momento de la expedición de la factura en comento, y lo cierto es que, de cualquier modo, ello en nada variaría la respuesta substancial de fondo que debe darse a la litis constitucional planteada**, pues aún en tales términos de vigencia, los artículos de marras no contemplan los supuestos normativos con motivo de los cuales el quejoso los tilda de inconstitucionales, consistente en que a la enajenación de bienes muebles, artículos y enseres domésticos, tales como la licuadora que adquirió, les sea aplicable la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado o, que en dado caso, se encuentren exentos de enterar dicho tributo.

A efecto de evidenciar lo anterior, conviene citar el contenido de los artículos 2-A, fracción I, y 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes al momento en que le fue expedida la factura de mérito al ahora recurrente, es decir, vigentes al treinta de abril de dos mil dieciséis:⁴

“ARTICULO 2o.-A.- *El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:*

1.- La enajenación de:

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

b).- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

2.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o

⁴ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

3.- Caviar, salmón ahumado y angulas.

4.- Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

5. Chicles o gomas de mascar.

6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d).- Ixtle, palma y lechuguilla.

e).- Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

h).- Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

i).- Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

AMPARO EN REVISIÓN 1089/2018

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

[...].”

“ARTICULO 9o.- *No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:*

I.- El suelo.

II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

V.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI.- Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

VII.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

VIII.- Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a

depósito fiscal, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.”

En este tenor, resulta relevante precisar que derivado del análisis a los numerales de referencia, se desprende que, por un lado, el artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que en la enajenación de ciertos bienes, el impuesto relativo se calculará aplicando la tasa del cero por ciento; en tanto que el diverso 9° del ordenamiento legal en comento, dispone que no se pagará el tributo de mérito, cuando se trate de la enajenación de determinados bienes, de entre ellos, las construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación; sin que en ninguno de los preceptos legales de referencia, se prevea un supuesto relativo a la enajenación de bienes muebles, artículos y enseres domésticos, tales como la licuadora que adquirió el impetrante de garantías.

Una vez precisado lo anterior, conviene reiterar que los argumentos en estudio resultan **infundados**, ya que como se puntualizó previamente, los mismos se basan en un alcance equívoco, por parte del quejoso, en lo que respecta al derecho humano a una vivienda digna y decorosa; de modo que, bajo esa premisa, resulta acorde a derecho que los artículos de marras no prevean la aplicación de la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, o la exención de dicho tributo, a las enajenaciones de bienes muebles, artículos y enseres domésticos, tales como la licuadora que el impetrante de garantías adquirió, y con motivo de la cual se vio en la necesidad de pagar el impuesto en comento, a la tasa general del dieciséis por ciento.

En efecto, a través de los alegatos de mérito, el impetrante de garantías pretende que la enajenación de bienes muebles, artículos y enseres domésticos, tales como la licuadora que adquirió, les sea

aplicada la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado o, que en su caso, estén exentos del pago de dicho tributo; ya que a su parecer, los mismos deben ser considerados como parte integrante del derecho humano a una vivienda adecuada, al resultar necesarios para que la misma sea digna, decorosa y funcional, puesto que no basta con que la infraestructura de tal vivienda cumpla con dichos requisitos, si en su interior no se cuenta con tales bienes muebles, artículos o enseres domésticos, que permitan a los habitantes de la referida vivienda, contar con las condiciones necesarias e indispensables que les permitan tener una comodidad adecuada.

No obstante, dicho alcance que el quejoso pretende dar al derecho humano a una vivienda adecuada, no resulta acorde con los parámetros en los que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado su contenido.

En efecto, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3516/2013, en sesión correspondiente al veintidós de enero de dos mil catorce, esta Primera Sala del Alto Tribunal del país,⁵ determinó lo siguiente en relación al derecho humano a una vivienda adecuada:

[...]

QUINTO. Estudio de Fondo. *Son fundados los agravios de la parte quejosa, en los que aduce que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió interpretar el derecho a una vivienda digna y decorosa, que establece el artículo 4° de la Constitución Federal, a la luz de los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, dado que se limitó a establecer su alcance a la luz de la exposición de motivos de dicho precepto constitucional, concluyendo que solo es aplicable a la vivienda popular.*

⁵ Fallado por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

En ese tenor, corresponde a esta Primera Sala determinar si es correcto o no que el derecho fundamental a una vivienda adecuada debe exclusivamente limitarse a la vivienda popular.

*Para dichos efectos, **conviene iniciar por transcribir la parte relevante del artículo 4° Constitucional, que fue incorporada a la Constitución Federal mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, la cual establece:***

“Art. 4o.- [...]

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 1983)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo [...].”

*Tal como lo sostuvo el Tribunal Colegiado, **el origen de dicho precepto constitucional fue establecer un derecho social, dado que está dirigido a imponer al Estado el deber de satisfacer una necesidad colectiva y de protección a ciertos sectores de la población, así como, a desarrollar las políticas públicas que puedan dar lugar a que toda la población disfrute de una vivienda “digna y decorosa”.***

Lo anterior se desprende claramente de la exposición de motivos presentada por el Partido Popular Socialista, citada por el Tribunal Colegiado en su sentencia.

Mediante la incorporación del derecho a una vivienda digna y decorosa dentro de la parte dogmática de la Constitución Federal, el constituyente permanente dejó en claro que contar con una vivienda adecuada debía ser considerado como un derecho fundamental, inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, que están estrechamente relacionados, como el derecho a la salud.

*Asimismo, **el constituyente permanente delegó en el legislador la obligación de establecer los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar el***

objetivo de que todo mexicano cuente con una vivienda que pueda ser considerada digna y decorosa, como parte de una estrategia para elevar el nivel de vida de la población, y de proporcionarle los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades más elementales.

[...]

Para hacerlo, **esta Primera Sala considera pertinente revisar si tal como lo aduce la parte quejosa, el derecho a la vivienda está establecido en los tratados internacionales que ha celebrado el Estado Mexicano, y en su caso, conocer en qué términos se le menciona, y si en la interpretación de los tratados se le ha atribuido algún contenido.**

Así las cosas, **se advierte que el derecho fundamental a la vivienda está establecido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el artículo 11, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito y ratificado por México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 12 de mayo de 1981, siendo éste último en el que se establece en forma más completa, pues se refiere al derecho a una “vivienda adecuada”.** Dichos pactos establecen lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 25.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“Artículo 11.

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel

de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación fundada en el libre consentimiento”.

Como se puede apreciar, *dicho pacto internacional establece el deber del Estado Mexicano de reconocer el derecho fundamental a una “vivienda adecuada” a todas las personas, y de tomar las medidas adecuadas para hacerlo efectivo.*

Ahora bien, *el precepto citado ha sido interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en múltiples ocasiones, y el contenido esencial que le ha sido atribuido al derecho a la “vivienda adecuada” fue recogido en la Observación General N° 4 (1991) (E/1992/23), de la cual se desprende lo siguiente:*

- *El derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales.*
- *El derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo, debe considerarse como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en un lugar determinado, y se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos.*
- ***La referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000, en su capítulo II, apartado A, párrafo 5, el concepto de “vivienda adecuada”, más que tener un techo, significa contar con privacidad, seguridad y espacio adecuado, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una ubicación adecuada.***

- **Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:**

a) Seguridad jurídica de la tenencia.

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.

c) Gastos soportables.

d) Habitabilidad.

e) Asequibilidad.

f) Lugar.

g) Adecuación cultural.

- *El Pacto requiere que cada Estado Parte tome todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda adecuada. Esto requerirá casi invariablemente la adopción de una estrategia nacional de vivienda.*

- *El derecho a la vivienda adecuada requiere de la disposición de recursos jurídicos internos, para entre otras cosas a) hacer reclamaciones contra acciones ilegales realizadas por los propietarios (sean públicos o privados) en relación con los niveles de alquiler, mantenimiento de la vivienda y discriminación racial u otras formas de discriminación, b) denuncias de cualquier forma de discriminación en la asignación y disponibilidad de acceso a la vivienda, y c) reclamaciones contra los propietarios acerca de condiciones de viviendas insalubres o inadecuadas.*

Por su parte, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos [en el Folleto Informativo 21: “El derecho a una vivienda adecuada”] señala que una vivienda adecuada debe brindar más que cuatro paredes y un techo, y que el Pacto impone a los Estados obligaciones de tres categorías:

a) La obligación de respetar requiere que los Estados se abstengan de una injerencia directa o indirecta en el disfrute del derecho a una vivienda adecuada.

b) La obligación de proteger exige que los Estados impidan la injerencia de terceros en el derecho a una vivienda adecuada.

En torno a esta obligación de proteger, los Estados deben adoptar legislación u otras medidas para cerciorarse de que los actores privados (los propietarios de viviendas, los promotores inmobiliarios, los propietarios de tierras y las empresas) cumplan las normas de derechos humanos relativas al derecho a una vivienda adecuada, y no vulneren el derecho a una vivienda adecuada.

Agrega que las empresas comerciales tienen la responsabilidad de respetar todos los derechos humanos, incluido el derecho a una vivienda adecuada. Esta responsabilidad es una expectativa básica que la sociedad tiene de las empresas comerciales y está reconocida en una amplia gama de instrumentos de derecho no vinculante. Incluso, algunas compañías han formulado sus propias políticas, programas e instrumentos para incorporar los derechos humanos en sus operaciones comerciales.

c) La obligación de realizar exige que los Estados adopten las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otro tipo que sean apropiadas para la realización plena del derecho a una vivienda adecuada.

Finalmente, enfatiza que los Estados deben garantizar mecanismos judiciales, los cuales son un elemento esencial, pues se debe dotar de medios de defensa adecuados a las personas en los casos de violación de su derecho a una vivienda adecuada.

*Asimismo, **diversos comités de la Organización de las Naciones Unidas han establecido las características de lo que debe entenderse por una “vivienda adecuada”.***

*Dentro de los **Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda***

Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos, se señaló que los Estados debían encaminarse a asegurar que las viviendas tuvieran acceso a agua, electricidad, luz, calefacción -en caso necesario-, un área para asearse, un área para cocinar, una despensa, ventilación y servicio de drenaje, así como, acceso a la prestación de servicios, como recolección de basura, transporte público, servicio de ambulancias o de bomberos, servicios de salud y escuelas.

Dichos elementos fueron incorporados en el proyecto de Convención Internacional sobre el Derecho a la Vivienda, preparado por el Comité de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo también ha emitido recomendaciones en torno al derecho a la vivienda. En la Recomendación sobre Vivienda de los Trabajadores número 115, emitida desde mil novecientos sesenta y uno, estableció diversas normas con las que deben cumplir las viviendas, dentro de las cuales se contempla el abastecimiento de agua, instalaciones adecuadas de carácter sanitario, así como, para cocina, ventilación, lavado, despensa, luz natural e iluminación artificial. Asimismo señaló que cuando la vivienda destinada a trabajadores solteros o separados de sus familias sea colectiva, cada habitación debe tener medios convenientes de ventilación.

Finalmente, en los Principios [1.7, 2.2 y 3] de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, en lo que interesa, se señaló que la “vivienda adecuada” debe contar con salvaguardias estructurales contra la transmisión de enfermedades, entre lo que se incluye habitaciones con adecuada ventilación para evitar el contagio de enfermedades, que las viviendas bien diseñadas, construidas y ventiladas, libres de sustancias tóxicas e irritantes, reducen los riesgos de cáncer y enfermedades respiratorias crónicas, y que para reducir al mínimo los factores nocivos de estrés psicosocial, las viviendas deberían contar con suficiente espacio habitable, bien ventilado y

alumbrado, decentemente amueblado y equipado, con un grado razonable de privacidad y comodidad.

Lo anterior nos permite arribar a una primera conclusión, en el sentido de que el derecho fundamental a la vivienda sí está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que los órganos competentes para la interpretación de éste último han emitido diversos lineamientos para darle contenido.

No obstante que dichos lineamientos no son vinculatorios para este Alto Tribunal; sin duda, son útiles para conocer cuál es la evolución que ha tenido el derecho fundamental a la vivienda en el ámbito internacional, así como, el objetivo que persigue la comunidad internacional en torno al derecho a una vivienda adecuada.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que el alcance que los tratados internacionales le han dado al derecho a la vivienda adecuada tiene las siguientes características:

- El derecho fundamental a una vivienda adecuada se debe garantizar a todas las personas;
- No se debe interpretar en un sentido restrictivo;
- Para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con los elementos que garanticen un nivel **mínimo** de bienestar a quien la habite, esencialmente, una **infraestructura básica adecuada**, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como, riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje.
- Los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como, tomar e

implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar el incumplimiento a dicho derecho, cuando las condiciones de las mismas no sean adecuadas o sean insalubres.

*Ahora bien, **esta Primera Sala estima que dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una “vivienda digna y decorosa” a que refiere el artículo 4° de la Constitución Federal, ya que no se puede negar que el objetivo del constituyente permanente fue precisamente que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal, así como, vincular a los órganos del Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho objetivo, en cuanto se señala: “La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.***

Lo que nos permite empezar a contestar las interrogantes que fueron planteadas al inicio de este considerando, como sigue:

El derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, si bien tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular, o incluso carecen de ella.

Sin lugar a dudas, los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada, y en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas. Sin embargo, ello no conlleva a hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada.

En consecuencia, una segunda conclusión, es que el derecho fundamental a la vivienda adecuada, o a una vivienda digna y decorosa, protege a todas las personas, y por lo tanto, no debe ser excluyente.

Lo anterior fue reconocido por esta Primera Sala, al resolver la Contradicción de Tesis 32/2013, el pasado veintidós de mayo de dos mil trece, en que se sostuvo que el derecho a tener una vivienda digna y decorosa, corresponde en principio a todo ser humano en lo individual, por ser una condición inherente a su dignidad, sin desconocerse que es también una necesidad familiar básica.

En adición a lo anterior, se estima que, más que limitar el derecho fundamental a una vivienda adecuada, y hacer una interpretación restrictiva del mismo, lo que delimita su alcance es su contenido.

En efecto, el contenido del derecho a una vivienda digna y decorosa es muy importante, pues lo que dicho derecho fundamental persigue, es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda ser considerado una vivienda adecuada, es necesario que cumpla con el estándar mínimo, es decir, con los requisitos mínimos indispensables para ser considerado como tal, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente.

Lo que nos permite establecer una tercera conclusión: lo que dispone el artículo 4° de la Constitución Federal es un derecho mínimo: el derecho fundamental de los mexicanos a una vivienda que cumpla con los requisitos elementales para poder ser considerada como tal, los cuales comprenden las características de habitabilidad que han sido descritas a lo largo de este considerando, y que no son exclusivamente aplicables a la vivienda popular, sino a todo tipo de vivienda.

En otras palabras, los requisitos elementales a los que se ha hecho referencia fijan un estándar mínimo con el que debe cumplir toda vivienda para poder ser considerada adecuada.

Ahora bien, conviene precisar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, si bien impone a los Estados Parte la obligación de implementar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental a una vivienda adecuada, les deja libertad de configuración para que sea cada Estado quien determine cuáles son las medidas que más se adaptan a las condiciones sociales, económicas, culturales, y climatológicas de cada país.

En este tenor, corresponde a cada Estado emitir la legislación y normatividad que regule la política nacional en torno al derecho a la vivienda adecuada, así como determinar sus características; en el entendido de que, dicha normatividad deberá respetar los elementos que constituyen el estándar mínimo de una vivienda adecuada, y que una vez emitida la normatividad correspondiente, su cumplimiento no debe quedar al arbitrio de los órganos del Estado ni de los particulares –según se verá más adelante-, sino que corresponde al Estado implementar las medidas adecuadas para que sus órganos y los sectores social y privado den debido cumplimiento a los compromisos adquiridos.

Atendiendo a lo anterior, ese estándar mínimo con el que debe cumplir la vivienda, por regla general estará establecido en la normatividad emitida por el Estado, de manera que solo la vivienda que cumpla con la normatividad aplicable podrá considerarse adecuada.

Lo anterior es recogido por la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo 4° Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil seis, en la cual el legislador ordinario proporciona una definición de “vivienda digna y decorosa” que es compatible con lo que hasta aquí se ha sostenido, y que establece en forma clara que la vivienda digna y decorosa será la que cumpla con la normatividad aplicable. En lo que interesa señala:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus

disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa.

La vivienda es un área prioritaria para el desarrollo nacional. El Estado impulsará y organizará las actividades inherentes a la materia, por sí y con la participación de los sectores social y privado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

La política nacional y los programas, así como el conjunto de instrumentos y apoyos que señala este ordenamiento, conducirán el desarrollo y promoción de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de vivienda, su coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y la concertación con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 16 DE JUNIO DE 2011)

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda.

Las políticas y programas, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda a que se refiere este

ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades [...].

*[...] TÍTULO SEXTO
DE LA CALIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LA
VIVIENDA
CAPÍTULO ÚNICO*

*ARTÍCULO 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, **se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y de higiene suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.***

Las autoridades del Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley en materia de calidad y sustentabilidad de la vivienda, y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 72.- La Comisión, con base en el modelo normativo que al efecto formule, promoverá que las autoridades competentes expidan, apliquen y mantengan en vigor y permanentemente actualizadas disposiciones legales, normas oficiales mexicanas, códigos de procesos de edificación y reglamentos de construcción que contengan los requisitos técnicos que garanticen la seguridad

estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda, y que definan responsabilidades generales, así como por cada etapa del proceso de producción de vivienda.

Aquellas localidades que no cuenten con las disposiciones previstas en el párrafo anterior, tomarán como referente el modelo formulado por la Comisión. Este modelo incluirá requisitos técnicos que garanticen la seguridad estructural, la habitabilidad, la eficiencia y sustentabilidad de la vivienda.

[...] ARTÍCULO 78.- El modelo normativo, las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda y los prototipos constructivos deberán considerar los espacios interiores y exteriores; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; la tipificación y modulación de sus elementos y componentes, respetando las distintas zonas del país, los recursos naturales, el ahorro de energía y las modalidades habitacionales.

En este tipo de normas se deberá considerar las condiciones y características de habitabilidad y seguridad para los diferentes tipos de vivienda y de sus etapas de construcción [...].

*En concordancia con lo que hasta aquí se ha señalado, **la Ley de Vivienda tiene por objeto regular la política nacional en materia de vivienda, y establece la obligación de elaborar un Plan Nacional de Vivienda, así como, programas especiales y regionales, con la participación del sector privado.***

*Sin embargo, lo que cabe recalcar, es que **la ley federal señala que sólo se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad***

jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Lo anterior corrobora la interpretación realizada del artículo 4° de la Constitución Federal líneas arriba, en cuanto a que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa no es equivalente, ni puede ser limitado, a contar con una vivienda de interés social, puesto que atiende a las características mínimas con que debe contar una vivienda para ser considerada como tal.

Ahora bien, si solo la vivienda que cumpla con la normatividad aplicable puede considerarse adecuada, cualquier excepción al cumplimiento de la normatividad aplicable, tiene que en todo caso estar plenamente justificada, y en su caso, autorizada, además, de que debe hacerse del conocimiento del comprador de la vivienda previamente a su adquisición.

[...].⁶

En esta tesitura, tenemos que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado el alcance del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, previsto en el artículo 4° de la Constitución Federal, en el sentido de que el mismo constituye un

⁶ Consideraciones de las que se desprendieron los siguientes criterios judiciales: “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” – Tesis Aislada: 1a. CXLVI/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 798, No. de Registro: 2006169; “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO.” – Tesis Aislada: 1a. CXLVII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 799, No. de Registro: 2006170; y, “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.” – Tesis Aislada: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 801, No. de Registro: 2006171.

derecho de carácter social, inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales.

Asimismo, esta Sala ha precisado que el derecho humano en comento, si bien se encuentra previsto en distintos instrumentos convencionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros, y que los órganos competentes para la interpretación de estos últimos han emitido diversos lineamientos para darle contenido, habiendo sido aludidos muchos de ellos por el actual inconforme en los argumentos de amparo en estudio;⁷ lo cierto es que tales lineamientos no son vinculatorios para este Alto Tribunal, aunque sí son útiles para conocer la evolución del derecho fundamental a la vivienda en el ámbito internacional, y el objetivo que la comunidad internacional persigue en torno al mismo; aunado a que permiten fijar los elementos básicos del derecho a una “vivienda digna y decorosa” a que refiere el artículo 4° de la Constitución Federal; siendo éstos los siguientes:

- Debe garantizarse a todas las personas;
- No debe interpretarse en un sentido restrictivo;
- Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de

⁷ En efecto, del análisis al escrito de amparo del actual inconforme, se advierte que éste hizo alusión a los artículos 25 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; al diverso 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; a la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; al Folleto Informativo 21, “El derecho a una vivienda adecuada”, del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; a la Recomendación sobre Vivienda de los Trabajadores, número 115, emitida por la Organización Internacional del Trabajo; a los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud; a la Ley de Vivienda; entre otros más.

bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,

- Los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.

De tal forma, tenemos que el derecho humano a una vivienda digna y decorosa constituye un derecho mínimo, en el sentido de que el mismo persigue que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea, sino que para que ese lugar pueda ser considerado como tal, es necesario que el mismo cumpla con un estándar mínimo, es decir, con los requisitos mínimos indispensables para ser considerado como una vivienda adecuada, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente.

Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asentó que en atención a la libertad de configuración que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, otorga a los Estados Parte para que sean éstos quienes determinen cuáles son las medidas que más se adaptan a las condiciones sociales, económicas, culturales y climatológicas de cada país, a efecto de atender la obligación que al respecto les impone el propio Pacto, consistente en implementar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental a una vivienda adecuada; nuestro país, por medio de la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo 4° constitucional,⁸ proporcionó una definición de lo que se considerará como una “vivienda digna y decorosa”; misma que es compatible con los cuestiones antes expuestas, y que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”⁹

⁸ **“LEY DE VIVIENDA**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. *Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa.*

La vivienda es un área prioritaria para el desarrollo nacional. El Estado impulsará y organizará las actividades inherentes a la materia, por sí y con la participación de los sectores social y privado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

La política nacional y los programas, así como el conjunto de instrumentos y apoyos que señala este ordenamiento, conducirán el desarrollo y promoción de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de vivienda, su coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y la concertación con los sectores social y privado, a fin de sentar las bases para aspirar a un desarrollo nacional más equitativo, que integre entre sí a los centros de población más desarrollados con los centros de desarrollo productivo, considerando también a los de menor desarrollo, para corregir las disparidades regionales y las inequidades sociales derivadas de un desordenado crecimiento de las zonas urbanas.”

⁹ Ley de Vivienda vigente al momento en que le fueron aplicados los artículos impugnados en la especie, al actual recurrente (Pp. 60 a 61). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil quince.

Expuesto lo anterior, tenemos que la definición en comento, precisa de manera puntual los aspectos que deberá satisfacer una determinada vivienda, a efecto de que la misma sea considerada como digna y decorosa, y que con ello se tenga por colmado el derecho humano que al respecto prevé el artículo 4° constitucional.

Empero, del análisis a la definición en comento, e incluso, atento a las consideraciones comprendidas en el Amparo Directo en Revisión 3516/2013, al que se aludió en párrafos precedentes,¹⁰ no se advierte que en momento alguno se contemple, dentro del alcance o definición del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, a los bienes muebles, artículos y enseres domésticos a que alude el promovente, bajo la percepción de que los mismos resultan **necesarios** a efecto de que una vivienda cumpla con tales características constitucionales; toda vez que el derecho humano en comento se colma, en términos del citado artículo 2° de la Ley de Vivienda, mediante una vivienda *“que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”*

Incluso, cabe señalar que aun cuando el promovente alude a diversos instrumentos convencionales en los argumentos de amparo en estudio,¹¹ los mismos no permiten dotar del alcance que aquél pretende dar al derecho humano de mérito, ya que tal como se señaló previamente, esta Sala, al fallar el Amparo Directo en Revisión

¹⁰ Pp. 66 a 76.

¹¹ *Op. Cit.* 51.

3516/2013, al que se ha hecho alusión de manera previa en la presente ejecutoria,¹² determinó que los ordenamientos convencionales en comento, si bien no son vinculatorios para este Alto Tribunal, sí son útiles para conocer la evolución del derecho fundamental a la vivienda en el ámbito internacional, y el objetivo que la comunidad internacional persigue en torno al mismo; aunado a que permiten fijar los elementos básicos del derecho a una “vivienda digna y decorosa” a que refiere el artículo 4° de la Constitución Federal; sin que en ninguno de tales elementos se prevea cuestión alguna de la que se desprenda que a efecto de contar con una “vivienda adecuada”, son necesarios determinados bienes muebles, artículos y enseres domésticos, tales como la licuadora a la que alude el promovente, puesto que en realidad, los aspectos que permiten considerar que una vivienda es adecuada, y por lo tanto, digna y decorosa, se contraen a elementos de primera necesidad que garanticen un nivel **mínimo** de bienestar, tales como una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje.

En este orden de ideas, y tal como se señaló de manera previa, resultan **infundados** los argumentos de amparo en estudio, pues contrario a lo manifestado por el quejoso, el derecho humano a una vivienda digna y decorosa no contempla como aspecto para su configuración, a los bienes muebles, artículos y enseres domésticos a que alude aquél, puesto que el mismo se constriñe a aspectos de primera necesidad que garanticen un nivel mínimo de bienestar, en lo

¹² *Op. Cit.* 54.

que respecta a la infraestructura y los servicios con que la vivienda de que se trate debe contar.

Efectivamente, el hecho de que los preceptos legales de marras no prevean la aplicación de la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, o la exención de dicho tributo, a las enajenaciones de bienes muebles, artículos y enseres domésticos, tales como la licuadora que adquirió el impetrante de garantías, no contraviene en modo alguno el derecho humano a una vivienda digna y decorosa, previsto en el artículo 4° constitucional, puesto que aún en atención al deber convencional de no interpretar el derecho humano en comento, de manera restrictiva,¹³ este Alto Tribunal no ha contemplado dichos bienes muebles, artículos y enseres domésticos, como aspectos configurativos de tal derecho fundamental.

Además, cabe señalar que el Poder Legislativo Federal tampoco ha estimado que los bienes muebles, artículos y enseres domésticos, constituyan aspectos determinantes a efecto de tener por colmado el derecho humano a una vivienda digna y decorosa, toda vez que tal como se asentó previamente, dicho Poder Público delimitó, mediante el artículo 2° de la Ley de Vivienda,¹⁴ lo que se deberá entender por vivienda digna y decorosa, en atención a lo preceptuado por el artículo 4° de la Constitución Federal, sin que de dicha definición se derive aspecto alguno que haga alusión a la clase de bienes en comento.

De tal forma, resulta evidente que los argumentos de amparo en estudio devienen **infundados**, dado que a través de los mismos, el quejoso impugnó la constitucionalidad de los artículos 2-A, fracción I, y 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero sobre la base de un

¹³ Pp. 77.

¹⁴ Pp. 78.

alcance errado respecto al derecho humano a una vivienda digna y decorosa, toda vez que el mismo excede de aquél en el que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado su contenido, en atención a las disposiciones de carácter nacional y convencional que resultan aplicables al efecto.

Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho de que el quejoso haya esgrimido los reclamos previamente desestimados, bajo la premisa total de que el citado artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su fracción segunda, establece, en lo que interesa a la especie, que no se pagará el impuesto relativo en la enajenación de las construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación, y que, por su parte, el diverso 2-A, fracción I, del mismo ordenamiento legal, que también se impugna en la especie, no prevea supuesto alguno que se pueda concatenar con lo que atañe al derecho humano a una vivienda digna y decorosa, a la luz del cual se reclamaron ambos dispositivos legales; sin embargo, cabe señalar que las consideraciones de *supra líneas* resultan aplicables a efecto de salvaguardar la constitucionalidad de ambos ordinales, en el entendido de que el impetrante de garantías los reclamó, por igual, al no prever un supuesto en el que se estipule que a la enajenación de bienes muebles, artículos y enseres domésticos, tales como la licuadora que adquirió, les sea aplicable la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado o, que en dado caso, se encuentren exentos de enterar dicho tributo.

De igual modo, cabe precisar que si bien el impetrante de garantías aludió, en los alegatos de amparo en estudio, tanto al derecho humano a una vivienda digna y decorosa, como a los diversos de dignidad humana y al mínimo vital; lo cierto es que el planteamiento de

constitucionalidad relativo se hizo valer, de manera toral, a la luz del derecho señalado en primer término; aunado a que derivado del análisis al escrito de amparo del ahora recurrente, se advierte que la referencia a los derechos fundamentales de dignidad humana y al mínimo vital, obedeció a la conexidad que los mismos guardan con el contenido y alcance que este Alto Tribunal ha atribuido al derecho humano a una vivienda digna y decorosa, que prevé el artículo 4° de la Constitución Federal.

En otro orden de ideas, tenemos que en **diverso apartado del tercer concepto de violación**, el quejoso señala que derivado del análisis al proceso legislativo correspondiente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que la intención del legislador en lo que respecta a su artículo 9°, fracción II, fue exentar del pago del impuesto la enajenación de construcciones adheridas al suelo, y utilizadas o destinadas a casa habitación, así como aquellas instalaciones adheridas a la construcción en forma permanente y fija, de manera que no puedan separarse sin causar daño material o estético a la construcción, y cuya finalidad sea hacerla funcional, de modo que la vivienda sea digna y decorosa.

Así, refiere que lo antes expuesto hace patente que el legislador consideró como conceptos de exención, las construcciones destinadas a casa habitación (vivienda), por considerarlas un artículo de primera necesidad, y de consumo popular; con motivo de lo cual agrega que dentro de tal exención se comprendió, implícitamente, a todos los elementos que forman parte de la vivienda, tales como las instalaciones adheridas a la construcción en forma fija y permanente, cuya finalidad sea hacer de la vivienda una funcional, digna y decorosa, que contribuya a dar seguridad familiar y a satisfacer la garantía social que al respecto contempla el artículo 4° de la Constitución Federal.

En consecuencia, arguye que el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, violenta los derechos humanos de dignidad, de vivienda adecuada, digna y decorosa, y del mínimo vital o existencial, al omitir exentar la enajenación de bienes muebles, artículos y enseres domésticos, del pago del impuesto al valor agregado; aun cuando a consideración del quejoso, debe concluirse que el legislador conceptualizó a la casa habitación en los términos en que el común de las personas lo conceptualiza, es decir, como el lugar adecuado en que vivirá una familia, formando parte integrante de ella, todas las instalaciones accesorias, cuya finalidad sea convertir a ésta en una vivienda digna y decorosa.¹⁵

No obstante, los argumentos de amparo previamente referidos resultan **inoperantes**, dado que a través de los mismos, el impetrante de garantías se limita a verter distintas manifestaciones que aun cuando encuentran relación con el planteamiento de constitucionalidad hecho valer en torno al artículo 9°, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la luz del derecho humano a una vivienda digna y decorosa; lo cierto es que los mismos no se dirigen a evidenciar, de manera contundente, la inconstitucionalidad alegada por el quejoso en relación a dicho precepto legal.

En efecto, se advierte que a través de los alegatos de amparo en estudio, el impetrante de garantías no combate de manera frontal, la constitucionalidad del artículo 9°, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino que se limita a parafrasear lo establecido por el legislador en determinadas etapas del proceso legislativo del cual derivó dicho ordinal, sin que con ello esgrima reclamo alguno mediante el cual

¹⁵ Cuaderno del Amparo Indirecto *****, folios 45 a 46.

ponga de manifiesto la inconstitucionalidad hecha valer en torno al citado dispositivo jurídico.

Bajo esta tesitura, cabe precisar que ni siquiera atendiendo a la causa de pedir, se advierte que el quejoso hubiese esgrimido alegato alguno en el que hiciera patente su intención de evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 9º, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mediante la referencia a lo establecido por el legislador en distintas etapas del proceso legislativo del cual derivó dicha disposición normativa; de modo que ante tal deficiencia, y dado que el presente asunto se constriñe a la materia administrativa, en la cual opera el principio de estricto derecho, los alegatos de amparo en estudio resultan **inoperantes** por dogmáticos e inacabados.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁶

Ahora bien, no pasa inadvertida la manifestación dogmática comprendida en los argumentos de mérito, mediante la cual el quejoso

¹⁶ Jurisprudencia: 1a./J. 121/2005, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página: 143, No. de Registro: 177264.

manifiesta que el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, violenta los derechos humanos de dignidad, de vivienda adecuada, digna y decorosa, y del mínimo vital o existencial, al omitir exentar la enajenación de bienes muebles, artículos y enseres domésticos, del pago del impuesto al valor agregado; sin embargo, no se estima necesario emitir consideración alguna al respecto, dado que el reclamo en comento ya fue desestimado de manera previa en la presente ejecutoria, al tenor de las consideraciones comprendidas en *supra líneas*.

En otro orden de ideas, se procede a dar respuesta a los reclamos esgrimidos por el impetrante de garantías, en el **cuarto concepto de violación** de su escrito de amparo; sin que para ello constituyan aspectos a considerar, los pronunciamientos que en relación al mismo efectuó el Tribunal Colegiado Auxiliar que conoció de la especie de manera previa, al emitir su fallo respectivo;¹⁷ dado que en lo que atañe a dichos reclamos, es esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitirá las determinaciones que resulten aplicables al caso concreto, en atención a lo efectivamente planteado por el quejoso, en la parte relativa de su escrito de garantías; puesto que tales aspectos constituyen, entre otros, la materia respecto de la cual el Tribunal Colegiado Auxiliar en comento, le reservó jurisdicción a este Máximo Tribunal.

Así, tenemos que **en parte del concepto de violación de referencia**, el ahora inconforme aduce que el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es inconstitucional, al resultar violatorio de los derechos humanos de igualdad, no discriminación, y de equidad tributaria, en virtud de que exenta del pago del impuesto, a la

¹⁷ Cuaderno del Amparo en Revisión *****, folio 176 y subsecuentes.

enajenación de construcciones destinadas o utilizadas para casa habitación, en tanto que a los bienes muebles, artículos y enseres domésticos destinados al mismo fin, tales como la licuadora que adquirió, no los comprende dentro de dicha exención.

En este sentido, manifiesta que el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone que la enajenación de bienes muebles, artículos y enseres domésticos, tales como la licuadora que adquirió, se encuentren exentos de la tasa general del dieciséis por ciento del impuesto relativo, sin que para ello exista una causa, motivo o razón suficiente que justifique dicho trato inequitativo y discriminatorio, en el entendido de que la enajenación de construcciones destinadas o utilizadas para casa habitación, sí están exentas del pago de dicho tributo, atento a la exposición de motivos del citado precepto legal, al artículo 4° constitucional, a distintos criterios judiciales,¹⁸ y a lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la Contradicción de Tesis 117/2010.

De tal forma, arguye que existe un trato inequitativo y violatorio de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, toda vez que la exención prevista en el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, solo aplica a bienes muebles que se adhieran en forma permanente al bien inmueble (casa habitación) de que se trate, pero no así a los bienes muebles que por su naturaleza no se puedan adherir permanentemente al inmueble, dado que éstos se encuentran gravados a la tasa general del dieciséis por ciento del impuesto al valor agregado;

¹⁸ “VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), RELATIVA A LA ENAJENACIÓN DE CONSTRUCCIONES DESTINADAS O UTILIZADAS PARA CASA HABITACIÓN, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CORRESPONDIENTE Y EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.”; y, “VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN, CUANDO PROVEEN EN ELLA MANO DE OBRA E INSUMOS.”.

aludiendo, a su vez, a distintos criterios judiciales, en lo que respecta a la garantía de equidad tributaria en materia fiscal.¹⁹

No obstante, los alegatos de amparo previamente referidos resultan **infundados**, ya que aun cuando el quejoso reclama un **tratamiento diferenciado** por parte del precepto legal de marras, lo cierto es que el mismo **se hace valer no en cuanto a los sujetos obligados** a enterar el impuesto al valor agregado, sino en cuanto a la enajenación de los objetos respecto de los cuales el dispositivo legal impugnado exenta del pago de dicho tributo, en contrapartida con aquéllos otros objetos en cuya enajenación no se otorga dicho beneficio fiscal, sin que al parecer del quejoso, medie consideración alguna.

¹⁹ **“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.”**; **“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.”**; **“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.”**; **“EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO RIGE EN OBLIGACIONES SUSTANTIVAS Y FORMALES, PERO EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS ES BÁSICO QUE INCIDA DIRECTAMENTE SOBRE LAS PRIMERAS.”**; **“PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN A TRAVÉS DE CUOTAS FIJAS PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL, CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL “A” AL “D” DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).”**; **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.”**; **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.”**; **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.”**; **“LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.”**; **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL ANÁLISIS DE DICHOS PRINCIPIOS NO PUEDE REALIZARSE A PARTIR DE LO QUE ESTABLECE UNA MISMA DISPOSICIÓN EN DOS MOMENTOS DISTINTOS.”**; **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”**; **“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.”**; e, **“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.”**

Ahora bien, a efecto de abordar el análisis de los argumentos de amparo en comento, resulta necesario precisar, en primer término, que a través de los mismos se impugna la constitucionalidad del artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, de una disposición normativa de carácter eminentemente fiscal; de modo que aun cuando en tales alegatos, el quejoso haya señalado que dicho dispositivo legal violenta los derechos humanos de igualdad, no discriminación, y de equidad tributaria, los mismos se examinarán a la luz del derecho fundamental aludido en último término, al constituir éste la faceta del derecho humano de igualdad aplicable a la especie.

Como apoyo al aserto anterior, cobra aplicación, en la medida de lo conducente, la siguiente jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que incluso fue citada por el impetrante de garantías, en los reclamos de amparo en estudio:²⁰

“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria -es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de

²⁰ *Ibídem.*

normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad.²¹

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se impugna en la especie,²² es del tenor siguiente:

“Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.- El suelo.

II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III.- Animales y vegetales, que no estén industrializados.

IV.- Carne en estado natural.

V.- Tortillas, masa, harina y pan, sean de maíz o trigo.

VI.- Leche natural y huevo, cualquiera que sea su presentación.

VII.- Azúcar, mascabado y piloncillo.

VIII.- Sal.

IX.- Agua no gaseosa ni compuesta, excepto hielo.

X.- Ixtle.

XI.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

XII.- Maquinaria y equipo que únicamente sea susceptible de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes. No quedan comprendidos en esta fracción la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas y ganaderos.

XIII.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

XIV.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, así como los premios respectivos siempre que sean objeto de la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos.

XV.- Moneda nacional y monedas extranjeras.

XVI.- Partes sociales y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto.

XVII.- Los que enajenen instituciones de crédito que sean de su propiedad. No quedan comprendido en esta exención la

²¹ Jurisprudencia: 1a./J. 97/2006, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Página: 231, No. de Registro: 173569.

²² Pp. 58 a 64.

AMPARO EN REVISIÓN 1089/2018

enajenación de construcciones adheridas al suelo que no se destinen o utilicen para casa habitación ni la de bienes recibidos en fideicomisos.

Para los efectos de las fracciones III y XII de este precepto se considera que se industrializan los productos cuando se modifica su estado, forma o composición.

El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo, que se realice en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley.”

En esta tesitura, tenemos que el precepto legal de marras establece que tratándose de la enajenación de determinados bienes, no se pagará el impuesto al valor agregado; de entre las cuales cabe destacar aquellas relativas a construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación.

De tal forma, tenemos que el reclamo toral que esgrime el quejoso a efecto de impugnar el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la luz del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, radica en que dicho precepto legal exenta del pago del tributo respectivo, a la enajenación de construcciones destinadas o utilizadas para casa habitación, en tanto que a los bienes muebles, artículos y enseres domésticos destinados igualmente a casa habitación, tales como la licuadora que adquirió, no los comprende dentro de dicha exención; sin embargo, tal como se asentó previamente, el planteamiento de constitucionalidad en comento deviene **infundado**.

Efectivamente, el aserto anterior obedece a que **el supuesto trato inequitativo en comento**, que hace valer el impetrante de garantías en los argumentos de amparo en estudio, **está construido sobre una premisa incorrecta**, puesto que **no le asiste la razón al señalar que el lineamiento que se comenta constituya un trato diferenciado en razón de sujetos de derecho, sobre la base de que da pauta a dos**

grupos de contribuyentes, uno al que sí le es aplicable el dispositivo legal de marras, y otro al que no; sino que hace valer el reclamo desde un punto de vista referente a que el ordinal impugnado establece que la enajenación de ciertos bienes estará exenta del pago del impuesto al valor agregado, pero no la de otros, tales como la licuadora que aquél adquirió, y con motivo de la cual se vio en la necesidad de enterar dicho tributo.

Incluso, cabe señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que **el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se reclama, de ninguna forma efectúa una distinción entre contribuyentes**, tal como pretende hacerlo parecer el actual inconforme; toda vez que como se puntualizó previamente, el citado dispositivo legal únicamente prevé un criterio abstracto y general en lo que atañe a los bienes cuya enajenación estará exenta del pago del impuesto relativo, sin que con ello se condicione la obligatoriedad y aplicabilidad del mismo a determinado grupo de sujetos; pues lo cierto es que tales aspectos atienden a cuestiones de carácter objetivo, que por lo mismo son independientes, en absoluto, de quién sea o no el contribuyente.²³

No pasa inadvertido que en los argumentos de amparo en estudio, el quejoso hizo alusión a la exposición de motivos del precepto legal de marras y al artículo 4° constitucional, a efecto de apoyar los argumentos de amparo en estudio. Sin embargo, derivado de un análisis a los alegatos en comento, se advierte que dichas referencias resultan **inacabadas**, al haberse limitado el impetrante de garantías a hacerlas

²³ Similar criterio, en lo medular, sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar, por unanimidad de votos, los Amparos Directos en Revisión 465/2011 y 766/2015, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesiones de cuatro de noviembre de dos mil once y trece de enero de dos mil dieciséis, respectivamente.

valer, sin que efectivamente las hubiese relacionado, en modo alguno, con el planteamiento de constitucionalidad esgrimido al respecto.

De igual modo, cabe señalar que no resultan aplicables a la especie varios²⁴ de los criterios judiciales a los que aludió el quejoso en los argumentos de amparo en estudio,²⁵ relativos al principio de equidad tributaria, pues lo cierto es que del análisis a los mismos, se advierte que dichas tesis establecen cuestiones diversas a aquéllas a las que se ciñe el reclamo de constitucionalidad sujeto a estudio, atinente al artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; todo ello, con independencia de que en el escrito de garantías respectivo, el actual inconforme únicamente se limitó a citar los criterios judiciales en comento, y a manifestar, de manera por demás dogmática, que los mismos tenían aplicación al caso concreto.

Asimismo, resulta oportuno precisar que no es óbice al aserto anterior, el hecho de que en los reclamos de amparo en estudio, el impetrante de garantías también haya aludido al fallo emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al conocer de la Contradicción de Tesis 117/2010, así como a la tesis jurisprudencial que derivó de dicha ejecutoria,²⁶ y a otra diversa emitida por tal Sala, relacionada con el tema de constitucionalidad en comento,²⁷ toda vez que tales criterios en

²⁴ La determinación de referencia se asienta en tales términos, ya que de los criterios judiciales en comento, citados por el actual recurrente en la parte relativa de su escrito de amparo, únicamente resultó aplicable a la especie, aquél de rubro: **“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.”**; ello en los términos precisados en la página 89 de la presente ejecutoria.

²⁵ *Op. Cit.* 65.

²⁶ **“VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), RELATIVA A LA ENAJENACIÓN DE CONSTRUCCIONES DESTINADAS O UTILIZADAS PARA CASA HABITACIÓN, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CORRESPONDIENTE Y EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.”**.

²⁷ **“VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN, CUANDO PROVEEN EN ELLA MANO DE OBRA E INSUMOS.”**.

nada robustecen el trato inequitativo que arguye el impetrante de garantías, puesto que en realidad, los mismos se constriñen a cuestiones objetivas que en modo alguno permiten configurar un reclamo de tal índole, atento a las consideraciones comprendidas en *supra líneas*.

Por otro lado, tenemos que en **diverso apartado del cuarto concepto de violación**, el impetrante de garantías arguye que el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es inconstitucional, en virtud de que permite la exención de bienes muebles que se adhieran de forma permanente al inmueble (casa habitación), mientras que para los bienes muebles, artículos y enseres domésticos, no se contempla tal exención; aun cuando a su parecer, en ambos casos se persigue la misma finalidad constitucional, consistente en “...*hacer una vivienda funcional, digna y decorosa, pues sólo así se contribuye a dar una seguridad familiar y a satisfacer la garantía social contemplada en el penúltimo párrafo del artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...*”.

Asimismo, expone que los bienes muebles, artículos y enseres domésticos, tales como la licuadora que adquirió, tienen una finalidad y funcionalidad relacionada a los fines propios de una casa habitación, que justamente permiten y coadyuvan a que la persona tenga una vivienda digna y decorosa; además de que reitera que derivado del análisis a la exposición de motivos, al proceso legislativo, y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se advierte causa justificada o razón alguna que establezca las causas o razones por las cuales los bienes muebles, artículos y enseres domésticos, no deban de estar exentos del pago del impuesto relativo, en lo que respecta a su enajenación, siendo que tanto los bienes en comento, como aquéllos inmuebles destinados

AMPARO EN REVISIÓN 1089/2018

a casa habitación que prevé el ordinal de marras, cuya enajenación está exenta de enterar dicho tributo, persiguen la misma finalidad constitucional, atinente a brindar y contribuir a que una vivienda sea digna y decorosa.

Incluso, alude de nueva cuenta a la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas y, de manera subsecuente, insiste en que no advierte causa, motivo, razón o circunstancia, especial o particular, que motive el hecho de que los bienes muebles, artículos y enseres domésticos, no gocen de la exención del impuesto al valor agregado; excluyéndose de la exención de referencia, a distintos bienes que aun cuando son destinados a casa habitación, se encuentran gravados a la tasa general del dieciséis por ciento del impuesto en comento, por no estar adheridos en forma permanente a la construcción de la infraestructura habitacional.

En este sentido, replica que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa no se agota con la infraestructura básica adecuada de la casa habitación, sino que debe comprender todos los elementos que le brinden al habitante de la misma, las comodidades necesarias para vivir dignamente; puesto que a su parecer, una vivienda que no tenga en su interior los elementos necesarios para que el habitante de la misma pueda vivir dignamente, no se puede considerar como vivienda, ya que ésta requiere de bienes muebles, artículos y enseres domésticos, que sirvan como satisfactores de una vida digna.

No obstante, los argumentos de amparo en comento deben desestimarse pues los mismos se hacen valer sobre premisas incorrectas, relativas al alcance del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, y al trato diferenciado que, a consideración del

quejoso, el artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado da a las enajenaciones de determinados bienes, a efecto de considerarlos exentos, o no, del pago de dicho tributo.

Esto es, lo reclamamos en estudio parten del incorrecto alcance que el impetrante de garantías pretende dar al derecho humano a una vivienda digna y decorosa, en el sentido de que los bienes muebles, artículos y enseres domésticos, tales como la licuadora que adquirió, y con motivo de la cual se vio en la necesidad de enterar el impuesto al valor agregado, a la tasa general del dieciséis por ciento, constituyen elementos configurativos para tener por colmado el derecho humano en comento, que establece el artículo 4° constitucional, aun cuando ello no es así, puesto que tal como se estableció en la primera parte del presente considerando,²⁸ los aspectos que permiten considerar que una vivienda es digna y decorosa, y por lo tanto, atiende el mandato constitucional que al respecto impone el ordinal previamente citado, se contraen a elementos de primera necesidad que garanticen un nivel mínimo de bienestar, tales como una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como de riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, además de un espacio especial para preparar e ingerir alimentos, un espacio adecuado para el descanso, con iluminación y ventilación adecuadas, al igual que acceso al agua potable, electricidad y drenaje.

Además, cabe señalar que tal como se ha puntualizado en *supra líneas*,²⁹ el trato diferenciado que de manera conexas arguye el quejoso en los reclamos sujetos a estudio, no es posible que se configure en los términos en que aquél lo propone, puesto que el parámetro con base en

²⁸ *Op. Cit.* 62.

²⁹ Pp. 87 a 94.

el cual, el impetrante de garantías estima que se actualiza tal tratamiento diferenciado, por parte del artículo 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, radica en uno de carácter objetivo, referente a que dicho numeral establece que la enajenación de ciertos bienes estará exenta del pago del impuesto al valor agregado, pero la de otros, tales como la licuadora que aquél adquirió, no; empero, los aspectos de referencia, **en modo alguno evidencian un trato diferenciado en razón de sujetos de derecho**, que condicione la obligatoriedad y aplicabilidad del precepto de marras a determinado grupo de sujetos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en los alegatos de amparo en estudio, el impetrante de garantías solicitó que en la especie se aplicara el **principio *pro persona***, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal; sin embargo, ello no le depara en ningún beneficio al actual recurrente, dado que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado el criterio de que la observancia de dicho principio, no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por el gobernado, deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno, ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando las mismas no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, ni puedan derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.³⁰

³⁰ **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano

En consecuencia, si atento a las reglas de derecho aplicables, se desprende que los argumentos de amparo previamente analizados, no tienen el alcance de otorgar la razón al quejoso, por lo que respecta a la inconstitucionalidad alegada en torno a los artículos 2-A, fracción I, y 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no es posible que en atención al principio *pro persona*, se pueda estimar lo contrario.

Igualmente, cabe señalar que aun cuando el impetrante de garantías, en **apartados preliminares de su escrito de amparo**, solicitó que en el caso concreto le fuera suplida la deficiencia de su queja, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo,³¹ dado que a su parecer, derivado de la especie se podría afectar el orden y desarrollo familiar de su persona, con motivo de que la licuadora que adquirió tenía como finalidad o destino el uso doméstico, con lo cual se coadyuva con el cumplimiento del derecho humano a una vivienda adecuada, digna y decorosa; lo cierto es que esta Sala no estima que con motivo de los razonamientos anteriores, efectivamente le deba ser

*superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, **del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.** – Jurisprudencia: 1a./J. 104/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Página: 906, No. de Registro: 2004748.*

³¹ **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

[...].”

suplido reclamo alguno al quejoso, pues en realidad, la especie no incide en el orden y desarrollo familiar de su persona, dado que las violaciones que aduce, se constriñen a un plano meramente tributario, respecto del cual no opera el supuesto que al efecto prevé el citado artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

Finalmente, se advierte que en el caso concreto persisten ciertas cuestiones planteadas por el quejoso, en su **tercer concepto de violación**, pero que al ser aspectos relativos a un plano de mera legalidad, escapan de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de forma que los mismos deben ser resueltos por el Tribunal Colegiado Auxiliar de conocimiento, en plena libertad de jurisdicción, aunque sin soslayar lo aquí resuelto, respecto a la constitucionalidad de los preceptos legales impugnados.

SEXTO. Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado Auxiliar de conocimiento. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, respecto del **apartado comprendido en el tercer concepto de violación del escrito de garantías del ahora inconforme**,³² en el que se formulan alegatos en los que el impetrante de garantías señala que existen diversos criterios y jurisprudencias³³ que prevén que todos los bienes destinados a casa

³² Cuaderno del Amparo Indirecto *********, reverso folio 46 a 49.

³³ Los criterios a los que alude el actual inconforme, en los argumentos de amparo de referencia, son los correspondiente a los rubros siguientes: *“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.”*; *“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*; *“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”*; *“DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y*

habitación deben estar exentos del pago impuesto al valor agregado, siempre y cuando los mismos formen parte integrante de la construcción de la vivienda y, además, a que la mano de obra se preste con los materiales respectivos.

Lo anterior, en razón de que a través de tales alegatos, el quejoso sostiene que tratándose de bienes muebles, artículos y enseres domésticos, debe seguirse el mismo criterio que en las tesis en comento, en el sentido de exentarlos del pago del impuesto relativo, ya que las razones objetivas que éstas contemplan al respecto, son las mismas que a su parecer se actualizan en la especie, consistentes en brindar al habitante de la casa habitación los elementos necesarios para tener una vivienda adecuada, digna y decorosa, y con ello, una calidad de vida y comodidad necesarias, para cumplir con los objetivos que al respecto establece el artículo 4º de la Constitución Federal.

Además de que señala que el hecho de que existan criterios determinados y obligatorios para que se aplique la exención a bienes destinados a casa habitación, con la condición de que formen parte de la construcción del inmueble, y que se preste la mano de obra con los bienes respectivos, implica que de igual forma deben gozar de dicho

TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL -PRINCIPIO PRO HOMINE-).”; “VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN, CUANDO PROVEEN EN ELLA MANO DE OBRA E INSUMOS.”; “VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), RELATIVA A LA ENAJENACIÓN DE CONSTRUCCIONES DESTINADAS O UTILIZADAS PARA CASA HABITACIÓN, ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CORRESPONDIENTE Y EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.”; e, “INMUEBLES POR DESTINO. ASÍ SE DEBEN CONSIDERAR LAS COCINAS INTEGRALES, AL ESTAR INCORPORADAS A UNA CASA HABITACIÓN Y, POR TANTO, EXENTAS DE PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA PROPIA LEY.”.

beneficio los bienes muebles, artículos y enseres domésticos destinados a casa habitación; toda vez que, en su estimación, respecto a tales bienes se persigue idéntico fin, consistente en respetar el derecho humano de dignidad humana y de acceso a una vivienda digna y decorosa, ya que tales derechos no se agotan cuando la vivienda respectiva tenga una infraestructura adecuada, pues para que la misma pueda ser habitable y gozar de las comodidades de una casa habitación, se requiere necesariamente que cuente con bienes muebles, artículos y enseres domésticos, tales como la licuadora que adquirió, toda vez que los mismos permiten y coadyuvan a que la persona tenga una vivienda digna y decorosa.

Se precisa que se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado Auxiliar de conocimiento, en lo que respecta a los reclamos de amparo antes referidos, en virtud de que los mismos tienen que ver con pronunciamientos de **mera legalidad**, relativos a la **aplicación, o no, de los criterios judiciales a los que alude** el impetrante de garantías, en el caso concreto; lo cual, se insiste, entraña aspectos de mera legalidad, atento a la siguiente jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta aplicable al caso en la medida de lo conducente:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a

aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga.³⁴

Bajo esta tesitura, el Tribunal Colegiado Auxiliar de conocimiento queda en libertad de jurisdicción para resolver lo conducente respecto a los alegatos de amparo en comento, pero sin soslayar lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante esta ejecutoria, en el considerando inmediato anterior.

SÉPTIMO. Recurso de revisión adhesiva. Derivado de que lo procedente en la especie es negar el amparo al actual inconforme respecto a los artículos 2-A, fracción I, y 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ha quedado sin materia la revisión adhesiva hecha valer por el Presidente de la República, en su carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto del que deriva la presente instancia; toda vez que dicha determinación resulta acorde con la pretensión total que motivó a tal autoridad a hacer valer el medio de impugnación en comento.³⁵

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta

³⁴ Jurisprudencia: 1a./J. 103/2011, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Página: 754, No. de Registro: 161047.

³⁵ Al respecto, no debe pasar desapercibida la determinación que en torno a la revisión adhesiva de mérito, emitió el Tribunal Colegiado Auxiliar, en el ámbito de su respectiva competencia, al conocer de la especie de manera previa a este Alto Tribunal (Cuaderno del Amparo en Revisión ***** , reverso folio 180).

que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”³⁶

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de los artículos 2-A, fracción I, y 9° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su vigencia correspondiente al **treinta de abril de dos mil dieciséis**.

SEGUNDO.- Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, en términos y para los efectos del penúltimo apartado considerativo de esta ejecutoria.

TERCERO.- Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

³⁶ Jurisprudencia: 1a./J. 71/2006, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 266, No. de Registro: 174011.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.